

Historia y evolución de la protección de los derechos humanos

Jordi Bonet Pérez

PID_00196930



Los textos e imágenes publicados en esta obra están sujetos –excepto que se indique lo contrario– a una licencia de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada (BY-NC-ND) v.3.0 España de Creative Commons. Podéis copiarlos, distribuirlos y transmitirlos públicamente siempre que citéis el autor y la fuente (FUOC. Fundació para la Universitat Oberta de Catalunya), no hagáis de ellos un uso comercial y ni obra derivada. La licencia completa se puede consultar en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/legalcode.es>

Índice

Introducción	5
Objetivos	6
1. Orígenes y antecedentes	7
2. Las revoluciones Americana y Francesa	14
2.1. La Revolución Americana	14
2.2. La Revolución Francesa	17
3. La lucha por los derechos humanos durante el siglo XIX	20
3.1. La consolidación progresiva del constitucionalismo liberal	20
3.2. Otros aspectos de la lucha por la progresiva consecución de los derechos humanos: realizaciones y nuevos retos	22
3.2.1. Los avances en la profundización del reconocimiento jurídico de los derechos humanos	22
3.2.2. La emergencia de nuevas reivindicaciones relativas a los derechos humanos	25
4. La evolución de los derechos humanos durante el siglo XX	28
4.1. El fin de la Primera Guerra Mundial	28
4.1.1. El ámbito interno de los Estados	29
4.1.2. El ámbito internacional	31
4.2. El fin de la Segunda Guerra Mundial	32
5. Cuestiones actuales relacionadas con la efectividad de los derechos humanos	38
Resumen	41
Actividades	43
Ejercicios de autoevaluación	43
Solucionario	46
Glosario	47
Bibliografía	48

Introducción

La construcción conceptual de los **derechos humanos**, así como su reconocimiento en el ámbito jurídico –destinado a garantizar la efectiva tutela de los mismos–, son fruto de un **proceso histórico** marcado por un amplio abanico de aportaciones del pensamiento filosófico y jurídico, de su proyección en directrices ideológicas y en acción política reivindicativa, y, en consecuencia, de una lucha por y para edificar una realidad social respetuosa con los derechos humanos que, todavía hoy, no puede darse por concluida ante los nuevos retos a los que se enfrentan las sociedades del siglo XXI.

El objeto del presente módulo es ofrecer una panorámica general de los principales **hitos políticos y jurídicos** que han caracterizado la progresiva consecución del reconocimiento sociopolítico y jurídico de los derechos humanos, desde su origen hasta nuestros días, de manera que se perciban los momentos históricos claves que han impulsado sucesivamente la consolidación de la idea y de la reglamentación jurídica de los derechos humanos.

Existe, pues, la voluntad de situar la lucha por la protección de los derechos humanos y sus logros políticos y jurídicos en un **plano evolutivo** que deje constancia de su dimensión como producto social e histórico.

Por tanto, de acuerdo con esta perspectiva de introducción histórica, el presente material didáctico se ordena a partir de la sistematización de las que se consideran las **principales fases** de tal evolución y, en concreto, dedicando apartados específicos a:

- 1) Los orígenes y antecedentes.
- 2) La significación de las revoluciones americana y francesa,
- 3) La lucha por los derechos humanos durante el siglo XIX,
- 4) La evolución de los derechos humanos durante el siglo XX.
- 5) Un epílogo dedicado a cuestiones actuales relacionadas con la efectividad de los derechos humanos.

Objetivos

Una vez finalizado el estudio del presente módulo didáctico, estaréis en condiciones de:

- 1.** Conocer la evolución histórica de los derechos humanos y de su reconocimiento sociopolítico y jurídico. Tomar conciencia del carácter histórico del proceso.
- 2.** Identificar las diversas fases del proceso y su conexión con la historia política y social; de acuerdo con ello, reconocer el carácter contingente y no cerrado de los avances logrados en materia de derechos humanos.
- 3.** Comprender las principales razones que han llevado a que haya existido una lucha social para reconocer y profundizar la garantía de los derechos humanos tanto a escala interna como internacional.
- 4.** Descubrir las ideas que se encuentran en el trasfondo de la evolución de los derechos humanos.
- 5.** Reflexionar críticamente sobre los motivos que recomiendan o no seguir pensando que la lucha por los derechos humanos debe seguir viva.
- 6.** Valorar críticamente los logros y avances conseguidos desde una perspectiva histórica y determinar las bondades y defectos del proceso.
- 7.** Descubrir los posibles condicionantes que han incidido en cada momento histórico en el progreso conseguido.
- 8.** Identificar los principales problemas actuales que pueden afectar a la efectividad de los derechos humanos.

1. Orígenes y antecedentes

Para realizar una aproximación histórica general a los derechos humanos, es preciso admitir que el **reconocimiento jurídico de los derechos humanos** y su consiguiente tutela por medio del derecho –es decir, su positivización jurídica– es un acontecimiento relativamente reciente en la historia de la humanidad; es, sin duda, un **fenómeno moderno**, que se vincula en lo político, básicamente, con la construcción del Estado moderno y, de modo muy particular, a su evolución del mismo a partir de finales del siglo XVIII.

Recordemos que el derecho no es neutro, sino que responde a intereses que varían. El derecho regula un conflicto de intereses en función de las prioridades de un determinado momento histórico. Eso implica que hemos de entender al derecho desde una perspectiva formal y otra material, como un derecho escrito con contenidos que regulan conflictos de intereses.

Estos intereses han variado en función del momento histórico, de manera que podemos comprobar dichas variaciones tanto en relación con:

- los tipos de derechos protegidos;
- la función de estos diferentes derechos, es decir, los distintos intereses que defienden;
- el tipo de estructura, esto es, la garantía ante la posible vulneración.

De ahí pueden sintetizarse las tres **fases** esenciales que determinan la evolución del reconocimiento jurídico de los derechos humanos:

1) **Estado liberal**. Los derechos reconocidos se relacionan con la libertad y tienen la función de crear un ámbito de autonomía frente al Estado, es decir, una esfera de poder donde el Estado no puede intervenir.

El tipo de garantía es el derecho **subjetivo**, del sujeto-persona, que puede recurrir directamente a los tribunales de justicia en contra de quien le ha vulnerado el derecho; se trata de una reclamación de un sujeto contra otro.

2) **Estado liberal democrático**. Los derechos reconocidos son los derechos políticos y tienen la función de garantizar el proceso político, la participación política.

El tipo de garantía es el derecho **público** subjetivo, pues la demanda ante el tribunal es contra el Estado.

3) **Estado social**. Los derechos reconocidos son los sociales y económicos, y su función es garantizar la participación del ciudadano en la vida socioeconómica.

La garantía del derecho no es judicial sino **institucional**, puesto que son las instituciones las que protegen y garantizan el derecho.

Los **antecedentes**¹ de este proceso, en cambio, se pueden identificar en el ámbito de las ideas. En el conocimiento filosófico acumulado se pueden encontrar los postulados que, de forma paulatina, permitirían alumbrar unas corrientes de pensamiento ideológico proclives a considerar los derechos humanos una meta que hay que alcanzar desde la perspectiva jurídicopolítica, y que, subsiguientemente, propiciaron una acción política destinada a perseverar en la obtención de progresos significativos al respecto.

Situada en estos términos la reflexión inicial, las doctrinas filosóficas del **mundo grecolatino** constituyen un punto de referencia ineludible en la búsqueda de los fundamentos filosóficos de la aspiración humana a respetar los derechos humanos. El debate y las distintas posiciones sobre el sentido de la cosas y del propio hombre permiten perfilar algunos conceptos –por ejemplo, la idea de libertad humana– que cimientan posteriormente la evolución del pensamiento político y los cambios sociopolíticos posteriores dentro de los cuales se enmarcan los avances en el reconocimiento y tutela jurídicos de los derechos humanos.

En este sentido, una de las aportaciones más relevantes es la realizada por los filósofos **estoicos**, entre cuyos postulados se encuentra la idea de la existencia de unos principios inmanentes y generales –entre los que se encontraría la igualdad o la unidad del género humano–, sobre cuya base estructuraron conceptualmente la idea de la existencia de un **derecho natural**, de manera que, como señalara Bertrand Russell, fueron ellos "quienes distinguieron el *ius naturale* del *ius gentium*".

Sus puntos de vista influyeron de manera sensible tanto en el iusnaturalismo –doctrina del derecho natural– muy presente en el pensamiento jurídico europeo, sobre todo de los siglos XVI-XVIII, así como previamente en el cristianismo.

Durante la **Edad Media**, sobre todo durante la Baja Edad Media, se van consolidando algunos factores de **cambio** que marcan el tránsito hacia otros modelos de organización política y social; entre ellos, y sólo a título indicativo, se destacan:

⁽¹⁾Las raíces del fenómeno de jurificación de los derechos humanos se encuentran en la evolución del pensamiento filosófico.

Antecedente remoto

Suele mencionarse como un antecedente muy remoto del proceso histórico de los derechos humanos el Código de Hammurabi, que aproximadamente hacia 1790-1750? a.C. reglamentó el uso de la ley del Talión para instituir la proporcionalidad de la venganza.

Lectura complementaria

B. Russell (2003). *Historia de la Filosofía occidental* (9.ª ed., tomo I, pág. 306). Madrid: Espasa-Calpe.

1) por un lado, la progresiva afirmación del poder de los monarcas frente al papa y el emperador, movimiento por medio del cual se va gestando y consolidando el Estado Moderno;

2) por otro lado, la potenciación del medio urbano –las ciudades–, de donde surgirán afanes y formas de pensamiento dirigidas a potenciar la libertad económica y personal de sus habitantes.

Asimismo, este mismo medio urbano será el principal motor de los cambios económicos y sociales futuros y, cómo no, de una renovación cultural e ideológica que con el Renacimiento italiano y su progresiva expansión pondrá el énfasis en el ser humano como medida de todas las cosas.

Paradójicamente, la Edad Media se caracteriza por la división estamental de la sociedad. En la sociedad estamental cada individuo posee unos privilegios y derechos –**derechos estamentales**– en función de su pertenencia a uno de esos estamentos: nobles, eclesiásticos u hombres libres. Era, por tanto, una sociedad basada en la desigualdad de estatus entre sus miembros, algo difícilmente conciliable con los actuales parámetros ideológicos y jurídicos.

Esta situación es el caldo de cultivo para la aparición de pugnas por decantar el equilibrio de poder entre los reyes y sus súbditos, de modo particular entre éste y los nobles del reino, aunque sin descartar los enfrentamientos con el estamento eclesiástico y el elemento burgués.

Sociedad estamental

En la Edad Media, la sociedad se estructura sobre la desigualdad de estatus entre sus miembros por razón de su nacimiento.

Así, mientras el rey aspiraba a poder afirmar y consolidar al máximo el carácter absoluto de su poder central dentro de los territorios bajo su jurisdicción –lo que debería implicar una atemperación correlativa de la libertad de acción de la nobleza–, los nobles deseaban limitar este poder y conservar o incluso ensanchar sus propias prerrogativas.

En este contexto, se promulga uno de los primeros textos normativos que tradicionalmente se relacionan con los derechos humanos: la **Carta Magna**. La Carta Magna fue otorgada el 15 de junio de 1215 por Juan I Plantagenet, rey de Inglaterra, como consecuencia de las exigencias de los nobles ingleses.

Básicamente, se trata de un documento dedicado a garantizar y **confirmar los privilegios de la Iglesia y de los señores feudales** ingleses. Así, en su redactado se pueden encontrar disposiciones que inciden de manera general en la relación del rey con sus nobles. Por ejemplo:

"No retendremos en nuestras manos las tierras de personas condenadas por traición más de un año y un día, después de lo cual serán devueltas a los señores del feudo respectivo."

Carta Magna (1215). Traducción de la Cátedra de Derecho Político (1981)

Asimismo, de modo más específico, también se hace mención a situaciones particulares, por ejemplo la devolución de rehenes tales como el hijo de Llewelyn de Gales.

Ciertamente, en lo referente a la reglamentación del funcionamiento de la Administración de Justicia aplicada a los **hombres libres** es donde se perciben algunas orientaciones que pueden inscribirse dentro de una lógica favorable a la **restricción de la arbitrariedad real** y al **respeto de los principios esenciales**, hoy generalmente aceptados en la materia, a los hombres libres del reino.

La Carta Magna hace referencia, entre otros aspectos relacionados con la **Administración de Justicia**, a:

- la necesidad de que los litigios ordinarios ante los tribunales no deban seguir a la Corte Real, sino que se celebren en un lugar determinado;
- la proporcionalidad de las penas de multa, que, cuando se trate de infracciones graves, no deben ser tan gravosas que se prive al sujeto de sus medios de subsistencia;
- la exigencia de que ningún hombre pudiera ser detenido, encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni que pudiera usarse contra él, sino en virtud de una sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley.

Asimismo, pueden encontrarse en su redactado algunas reglas tan significativas en perspectiva histórica como ésta:

"Si alguien que haya tomado prestada una suma de dinero a judíos muriese antes de haberse pagado la deuda, su heredero no pagará interés alguno sobre ésta mientras sea menor de edad, sea quien fuere la persona a la que deba la posesión de sus tierras."

Carta Magna (1215). Traducción de la Cátedra de Derecho Político (1981)

Con la intencionalidad política de regular de manera concreta los principales asuntos relacionados con la distribución y equilibrio de poder entre el rey y sus nobles, así como de reglamentar ciertos aspectos de las relaciones sociales existentes, en algunos **otros reinos** europeos también se promulgan textos similares a la Carta Magna inglesa.

Lectura complementaria

Además del citado aquí, los textos constitucionales en lenguas extranjeras que se utilizan en su versión traducida se han obtenido de: **Cátedra de Derecho Político** (1981). *Textos Constitucionales 1*. Barcelona: Universidad de Barcelona.

Carta Magna

Presenta disposiciones relativas a cuestiones tan relevantes como la regulación de la justicia.

Ejemplos

Los textos promulgados por el rey Andrés II de Hungría (1222) y por el rey Pedro III de Aragón, denominados Privilegis Generals (1283), persiguen un objetivo idéntico al de la Carta Magna.

A pesar de sus más que perceptibles limitaciones, la Carta Magna inglesa es una demostración palpable de que la cuestión del tratamiento de los derechos y libertades de las personas va a verse vinculada política y jurídicamente a la limitación del poder estatal –en esos momentos y durante la eclosión definitiva del Estado Moderno a partir de los siglos XIV y XV–, básicamente del poder real sobre sus súbditos.

A este aspecto general, se le une otro más específico que irá adquiriendo importancia en la medida en que las sociedades europeas cristianas no sólo van a encontrarse con la presencia de personas que practican otras religiones dentro de su territorio, sino con el hecho de que la reforma protestante acaba quebrando la unidad religiosa del cristianismo: la **tolerancia** y la **libertad religiosas**.

Como indica Antonio Truyol y Serra (1994), las soluciones alcanzadas de manera sucesiva a este respecto fueron de tres tipos:

1) La fundamentada en el principio territorial. Es decir, en cada entidad política estatal se oficializa una única confesión religiosa que los súbditos deben profesar y de manera subsiguiente, el derecho de emigración por motivos religiosos de quienes no profesan dicha religión.

2) El reconocimiento jurídico de la existencia de confesiones religiosas minoritarias dentro de una entidad política estatal y la articulación de un estatus jurídico particular.

3) El reconocimiento jurídico "puro y simple" de la existencia de distintas confesiones religiosas y de la libertad religiosa de sus respectivos miembros, que antecede al progresivo reconocimiento jurídico del derecho a la libertad religiosa de toda persona.

A la reivindicación de mayor tolerancia y libertad religiosas, la **burguesía** va ir incorporando frente al poder del monarca, especialmente durante los siglos XVII y XVIII, sus propias reivindicaciones –impulsadas tanto por su pujanza económica como por la huella que la Ilustración va dejando en el pensamiento filosófico y político.

Dichas **reivindicaciones** pasan esencialmente por tres grandes directrices:

1) la abolición de los privilegios de la nobleza;

Lectura complementaria

A. Truyol y Serra (1994). *Los derechos humanos*. (3.ª ed. pág. 15). Madrid: Tecnos.

Ejemplo

La disposición de la Paz de Ausburgo, en 1555.

Ejemplo

La celebración de tratados internacionales de carácter bilateral, como el Tratado de la Oliva entre Polonia y Suecia, en 1660, que garantiza el culto católico en los territorios cedidos por el primer Estado al segundo.

Ejemplo

La *Toleration Act*, promulgada en Maryland en 1649.

2) el reconocimiento del principio de igualdad;

3) en consonancia con lo anterior, el reconocimiento de una mayor libertad individual, tanto en la esfera privada como en la esfera pública, que se proyecta en la pretensión de ver amparados un conjunto de derechos civiles y políticos.

Estas demandas, en primera instancia, colisionan con la tradición absolutista de las monarquías que encarnan desde finales de la Edad Media al Estado Moderno, así como con la voluntad estamental de la nobleza en defensa de sus privilegios hereditarios.

Nuevamente se ha de volver a Inglaterra para mostrar un hito histórico susceptible de proyectar esa naciente voluntad de cambio que representa la burguesía europea y que se viene a plasmar en tres **textos jurídicos** que todavía hoy forman parte de su acervo constitucional:

1) La **Petition Rights**, de 7 de junio de 1628, contiene una solicitud al rey, aceptada por éste, cuyo contenido central es el siguiente:

- Nadie puede ser obligado a prestar o pagar dinero sin que lo establezca una ley del Parlamento, ni ser llevado ante la justicia por el motivo de no satisfacerlo.
- Nadie puede ser despojado de sus bienes ni detenido o encarcelado sin ser escuchado ante los tribunales.
- Nadie puede ser ejecutado sino conforme a la ley; asimismo se solicita que se retiren las tropas y se revoquen las comisiones encargadas de aplicar la ley marcial.

2) La **Habeas Amendment Act**, de 26 de mayo de 1679, por la que toda persona detenida debe ser puesta a disposición del juez que haya expedido el mandato de *habeas corpus* para que decida sobre la legalidad de su situación en el plazo de tres, diez o veinte días, según la distancia entre el lugar de detención y el tribunal.

3) La **Bill of Rights**, de 13 de febrero de 1689, que confirma las disposiciones de las anteriores leyes y, en este sentido, entre otras disposiciones, establece:

- Se requiere el consentimiento del Parlamento para la suspensión de la aplicación de las leyes, la imposición de impuestos o el reclutamiento.
- El derecho de petición al rey.
- El derecho de los súbditos protestantes a tener armas.

- Elecciones libres para designar los miembros del Parlamento y la inmunidad de sus miembros por sus opiniones dentro del recinto.
- La proporcionalidad de las fianzas y el no empleo de castigos crueles o desacostumbrados.

Los textos jurídicos² descritos no puede decirse que constituyan un catálogo completo de derechos humanos –en concreto, ni siquiera del conjunto de los denominados derechos civiles y políticos–; aunque, eso sí, algunas de las aportaciones de este conjunto normativo son muy relevantes, si se contemplan en perspectiva histórica: la institución del *habeas corpus* o la introducción de ciertas limitaciones a los castigos que puedan imponerse son una excelente prueba de ello.

⁽²⁾Estos instrumentos jurídicos se refieren, fundamentalmente, a derechos individuales de carácter patrimonial y a derechos relacionados con los procesos judiciales.

Junto con esto, tales textos normativos asumen las principales reivindicaciones burguesas representada en la Cámara de los Comunes, y representan, sobre todo tras la Revolución Gloriosa de 1688, la consolidación de una nueva forma política de gobierno –la **monarquía parlamentaria**–, que permitirá desarrollar políticamente los axiomas ideológicos liberales impulsados por esa misma burguesía social y económicamente triunfante –ideología que tendrá en el filósofo inglés Locke uno de sus principales pensadores.

Empero, estas ideas van a verse impulsadas de modo muy significativo a partir de finales del siglo XVIII; es el momento de las revoluciones liberales.

Es cierto que durante buena parte del siglo XVIII –concretamente hasta 1772– y posteriormente a partir de 1809, al promulgarse la Ley constitucional sobre el modo de gobierno, Suecia siguió los pasos de Inglaterra y adoptó un régimen político sustentado en la monarquía parlamentaria. En este contexto se desarrolló una institución de protección de los derechos y libertades de los ciudadanos que hoy sigue teniendo gran predicamento y que suele identificarse generalmente por su denominación en sueco: el **ombudsman**, es decir, el defensor del pueblo, según se le denomina en la Constitución española de 27 de diciembre de 1978.

2. Las revoluciones Americana y Francesa

Mientras Inglaterra proseguía en la profundización de su modelo político basado en los principios del liberalismo político bajo el impulso burgués, lo que también suponía un proceso de consolidación del reconocimiento jurídico de los más esenciales derechos civiles y políticos, en otros dos lugares del mundo dos movimientos políticos y sociales en forma de sendas revoluciones van a impulsar tanto esos principios políticos como el reconocimiento jurídico de los derechos humanos: América del Norte y Francia.

2.1. La Revolución Americana

Lo cierto es que, la Revolución Americana tiene como fin último –objetivo que terminó siendo alcanzado– la emancipación e independencia, de su metrópoli, de las trece colonias británicas de América del Norte.

La voluntad de emancipación e independencia se acompaña de una conciencia política y jurídica que subraya el compromiso de este proyecto con los principios ideológicos liberales y, por consiguiente, también con la voluntad de garantizar los derechos y libertades de sus ciudadanos.

De paradigmática en el sentido descrito, junto a la Declaración de Filadelfia (1774), puede considerarse la **Declaración de Derechos de Virginia**, de 12 de junio de 1776. Tres características generales que revelan su fundamentación ideológica básica pueden destacarse de este documento:

1) Manifiesta una fundamentación filosófico-jurídica **iusnaturalista** de los derechos humanos, acorde con la ideología liberal que subyace en ella; es decir, manifiesta la existencia de unos derechos humanos inherentes a toda persona humana por su propia condición como tal, de acuerdo con el derecho natural.

El reconocimiento jurídico de dichos derechos tiene como objetivo permitir su traslación al ámbito del derecho y su tutela jurídica por parte de los poderes públicos. En este sentido, la Declaración de Derechos de Virginia establece:

"Todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes, y tienen ciertos derechos inherentes, de los cuales, cuando entran en un estado de sociedad, no pueden ser privados o postergados; en esencia, el gozo de la vida y la libertad, junto a los medios de adquirir y poseer propiedades, y la búsqueda y obtención de la felicidad y la seguridad."

Declaración de Virginia (1776), art. 1. Traducción de la Cátedra de Derecho Político (1981)

2) Incluye unos principios políticos –soberanía popular (también el derecho a reformar, alterar o abolir un gobierno inadecuado, es decir, a sublevarse contra el poder constituido que incumpla su misión) o separación de poderes–, que delimitan un **modo de gobierno democrático**.

El objetivo es servir a los intereses de la comunidad y de sus integrantes, lo que incluye preservar esos derechos y libertades considerados naturales de toda persona humana; la Declaración está dedicada, en gran medida, a estas cuestiones.

3) A partir de estos principios de referencia, se establece un catálogo relativamente amplio de **derechos civiles y políticos**, que complementan los enunciados con carácter general en el artículo 1; es decir, derecho a la vida y a la libertad, derecho a la propiedad y derecho a la búsqueda y obtención de la felicidad y la seguridad:

- derecho al sufragio, entre "hombres que tengan suficiente evidencia de un permanente interés común y vinculación con la comunidad" (art. 6);
- derecho a un juicio justo y a la proporcionalidad de las fianzas y los castigos (art. 8 y 9);
- derecho a no ser detenido y a la inviolabilidad del domicilio sin orden judicial basada en causa justa (art. 10);
- derecho a un juicio con jurado para litigios sobre la propiedad (art. 11);
- derecho a la libertad de prensa (art. 12);
- derecho a la libertad de religión (art. 16).

Dentro de estas mismas coordenadas puede interpretarse el contenido de la **Declaración de Independencia** (1776), así como la **Constitución de los Estados Unidos de América** (1787) y, muy especialmente, de las diez primeras enmiendas (1791), que reconocieron jurídicamente una serie de derechos y libertades para el conjunto de los ciudadanos del nuevo Estado no incluidos en el texto originario.

En la redacción de estas **enmiendas** se evidencia la influencia de la Declaración de Derechos de Virginia:

- La libertad de religión, de palabra y prensa (1ª).
- El derecho a la libertad de reunión pacífica y a solicitar la reparación de cualquier agravio (1ª).

- El derecho a tener y portar armas (2ª).
- El derecho a la seguridad personal y del domicilio frente a detenciones y registros arbitrarios (4ª); también el derecho a consentir o no el alojamiento de tropas en tiempos de paz y a que la ley establezca los términos de tal situación en tiempos de guerra (3ª).
- Los derechos de la persona a un juicio penal con todas las garantías (5ª y 6ª).
- El derecho a un juicio con jurado para los juicios patrimoniales cuya cuantía superase una suma determinada (7ª).
- La proporcionalidad de las fianzas y la no aplicación de castigos crueles o excesivos (8ª).

Con posterioridad, esta Constitución ha sido enmendada en múltiples ocasiones, produciéndose el reconocimiento jurídico de otros derechos y libertades, entre los que destacan:

- la prohibición de la esclavitud y del trabajo forzoso –salvo en este segundo caso si es impuesto como pena–, de la 13ª enmienda (1865);
- las enmiendas referidas al respeto del debido proceso de ley (*due process of law*) y a la igualdad ante la ley.

Ved también

Podéis profundizar el tema de la prohibición de la esclavitud en el subapartado 3.2.1. de este módulo didáctico.

De hecho, las Declaraciones mencionadas no se concibieron como textos declarativos cerrados, sino que admiten la existencia de otros derechos; precisamente por ello, se asume y **posibilita la ampliación constante** de los derechos y libertades reconocidos jurídicamente, atendiendo a las circunstancias del momento histórico.

Además, debemos tener presente dos cuestiones importantes:

1) El **individualismo** ejerce unagran influencia en la concepción del catálogo de derechos descrito.

2) Los derechos y libertades reconocidos **no tienen contornos claros**, lo que implica:

a) que el control de constitucionalidad adquiere una gran relevancia;

b) que el reconocimiento y garantía de los derechos humanos será un proceso de expansión dinámico;

c) que esta expansión no elimina la indeterminación, ya que las precisiones jurisprudenciales se basan en precedentes y se ciñen al caso concreto.

En síntesis, en todo el proceso de creación del nuevo Estado, aun considerando sus evidentes especificidades, se evidencia la admiración que sienten sus fundadores por el sistema de gobierno inglés, así como por los principios jurídico-políticos que inspiran a éste –admiración en cierta medida lógica debido a la situación de dependencia previa–; de ahí la influencia de los textos normativos promulgados en la Inglaterra del siglo XVII, incluido su tratamiento jurídico de los derechos humanos.

2.2. La Revolución Francesa

A diferencia de la Revolución Americana, la Revolución Francesa tiene como objetivo la introducción de un **profundo cambio político y social**, cuya prioridad es acabar con el Antiguo Régimen –la monarquía absoluta– y proceder a su sustitución por otra forma de gobierno que, progresivamente, fue acomodándose a los postulados liberales defendidos por la burguesía.

La **Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano**, del 26 de agosto de 1789, responde a los mismos parámetros que los textos normativos señalados en el marco de la Revolución Americana –de hecho, es obvio que son conocidos en Francia–, aunque su especificidad viene dada, muy probablemente, por la situación coyuntural en que es promulgada por la Asamblea Nacional, de manera que en ella se realiza relativamente una mera **enumeración** de derechos.

Ejemplo

El artículo 1 establece que todos los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos.

Los **principales aspectos** de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano son los siguientes:

- se basa en el principio de igualdad de derechos entre todos los hombres;
- proclama que los derechos humanos son universales y naturales;
- enumera como derechos humanos: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión;
- admite que el ejercicio de tales derechos naturales sólo tiene como límite el goce por los demás de esos mismos derechos;
- establece que el ejercicio de la autoridad pública se vincula de modo necesario con la conservación de estos derechos;

- proclama que la soberanía reside en la nación y que la voluntad general es la suma de las voluntades individuales de los ciudadanos;
- postula que la ley, la cual entre otras cosas regulará el ejercicio de los derechos, es expresión de la voluntad popular.

Como puede observarse, la Declaración francesa, de manera no muy diferente a la Declaración de Derechos de Virginia, realiza una proclama general en torno a las que se sientan las **bases jurídico-políticas de un Estado** y es no sólo un catálogo de **derechos humanos** que se han de respetar.

No es de extrañar, por tanto, que en el preámbulo de la actual Constitución francesa de 1958 se haga mención a la adhesión del pueblo francés a los derechos del hombre y a los principios de soberanía nacional definidos en la Declaración de 1789. En este sentido, hay que destacar la importancia del reconocimiento del derecho de sufragio y de asociación política, ya no como derecho del individuo, sino como instrumento de cambio de la composición de los parlamentos estatales.

Asimismo, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano hace mención explícita a los siguientes derechos:

- derecho a un procedimiento judicial penal legal, incluida la presunción de inocencia (art. 7 a 9);
- derecho a la libertad de conciencia y de religión (art. 10);
- derecho a la libertad de expresión y de opinión (art. 11);
- derecho de participación en los asuntos públicos (art. 14);
- derecho a fiscalizar la actuación de los agentes públicos (art. 15);
- derecho a la propiedad (art. 17).

La importancia de la Declaración de 1789 no sólo ha de medirse porque sea todavía hoy parte del acervo constitucional francés, sino también:

- por un lado, por su enorme influjo en el desarrollo del constitucionalismo del siglo XIX;
- por otro lado, por su cierta implicación simbólica como referente de la lucha de los individuos y los pueblos contra la tiranía y la opresión.

Estado y derechos humanos

Existe una estricta vinculación entre el nuevo régimen que se proyecta y los derechos humanos.

Este posible **universalismo** que se infiere del anterior comentario no responde simplemente a la observación de los hechos históricos posteriores, sino que se sustenta tanto en la concepción ideológica subyacente en la Declaración de 1789 –**el liberalismo**– como incluso en su propia redacción.

En este sentido, es significativo que, junto con la propia universalidad que se desprende del hecho de afirmar el carácter natural de los derechos del hombre, se diga que:

"Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no está asegurada ni la separación de poderes establecida, no tiene Constitución".

Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789). Artículo 16

De igual modo, hay que recordar la relevancia en esta fase de evolución de la garantía del derecho de la persona, que comporta su consideración como **derecho público subjetivo**, teoría que surge como reacción a las teorías iusnaturalistas. Esta reacción insiste en que existe una relación jurídica entre el Estado y los ciudadanos.

3. La lucha por los derechos humanos durante el siglo XIX

El siglo XIX es pródigo en acontecimientos cuyas consecuencias:

- por un lado, han tendido a consolidar el progresivo reconocimiento jurídico de los derechos humanos;
- por otro lado, cimentaron nuevas reivindicaciones que posibilitaron, ya en el siglo XX, otra percepción de las expectativas del hombre sobre su propia idea de dignidad.

A continuación presentamos algunos de los principales fenómenos acaecidos durante el siglo XIX, destacando la consolidación progresiva del constitucionalismo liberal, para luego introducir aquellos otros aspectos de la lucha por la consecución de los derechos humanos, que cabe remarcar si se aborda su situación en el siglo XIX.

3.1. La consolidación progresiva del constitucionalismo liberal

Los procesos revolucionarios anteriormente reseñados son un factor propicio de movilización para la expansión del pensamiento político liberal, así como el germen de la lucha por la construcción de una nueva sociedad cuyos principios jurídico-políticos se plasman, en caso de triunfo, en una **Constitución de signo liberal** y, por consiguiente, una norma suprema mediante la cual se procede al reconocimiento jurídico de ciertos derechos y libertades de los ciudadanos con rango constitucional.

Así, pues, el constitucionalismo liberal traduce jurídicamente las transformaciones sociales y políticas que llevan a la construcción de un régimen político sustentado en estas directrices.

De esta voluntad de transformación son un claro exponente los acontecimientos históricos vividos durante el siglo XIX en una Europa donde, a pesar de su crisis, el antiguo régimen intenta resistir frente a nuevos procesos revolucionarios, que adquieren las siguientes características:

1) En algunos territorios europeos se conjugan las reivindicaciones de signo liberal con las de contenido nacional, por ejemplo en Alemania e Italia.

2) Se producen de manera prácticamente simultánea en varios lugares del continente, particularmente en los años 1830 y 1848.

3) Consolidan una evolución sociopolítica que perfila el triunfo del liberalismo político, pese a que su avance está salpicado de reflujos en los que las fuerzas tradicionalistas logran imponerse, por ejemplo en el caso de España o Francia.

4) En algunos momentos, movilizan a fuerzas y grupos sociales cuyos objetivos empiezan a demandar reformas sociales que desbordan el más estricto marco del proyecto liberal.

En este contexto sociopolítico inestable, el constitucionalismo liberal va consolidándose y, por tanto, con él también la idea de que los **derechos humanos** deben ser objeto de reconocimiento jurídico como manifestación del ideario burgués que expresa el liberalismo.

Entre las expresiones tempranas de esta corriente constitucionalista se encuentra, por ejemplo, la **Constitución española** del 19 de marzo de 1812 –la Pepa–, cuyo objetivo esencial es instituir una **monarquía parlamentaria** basada en la soberanía de la nación española expresada como "reunión de todos los españoles de ambos hemisferios" (art. 1) y en la que la referencia a los derechos y libertades de los estos españoles también está presente. Asimismo, establece que:

"La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen."

Constitución española de 1812. Artículo 4

No puede decirse que incluya un catálogo sistematizado de estos "demás derechos legítimos", aunque algunos de ellos son deducibles del articulado, particularmente en lo referente a los derechos relacionados con:

- las garantías judiciales en materia penal (art. 286 a 308), incluidas la prohibición del uso de "tormento ni de los apremios" (art. 303) y de la pena de confiscación de bienes (art. 304), o la inviolabilidad del domicilio salvo por causa legal (art. 305);
- la libertad de opinión (art. 371).

Con respecto a la religión:

"La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra."

Constitución española de 1812. Artículo 12

Durante el siglo XIX, el sistema político español resultó inestable y cambiante; estos avatares propiciaron cambios encadenados del régimen político³ –incluida la instauración de la Primera República– y, por consiguiente, la sucesiva vigencia con posterioridad a 1812 de varios textos constitucionales, con la consecuente derogación del previamente vigente.

⁽³⁾En el siglo XIX, España se convirtió en un campo de batalla entre las nuevas ideas y el tradicionalismo monárquico.

La Constitución del 29 de junio de 1876, por la que se produce la Restauración monárquica, culmina este proceso, y con ella en vigor se llegará al siglo XX; resulta entonces significativo comprobar cómo su título I se dedica a la garantía de un amplio catálogo de derechos y libertades.

Empero, existen ejemplos de **mayor estabilidad** de un régimen político creado a partir de un movimiento revolucionario.

La **Constitución belga** del 7 de febrero de 1831, fruto de una experiencia revolucionaria que llevó a la independencia de Bélgica, no fue modificada –que no derogada– por vez primera hasta 1893. En ella, su título II ofrece un catálogo sistemático de los derechos de los belgas –artículos 4 al 24.

El constitucionalismo liberal tiene también otro exponente significativo en América, donde la **Constitución de los Estados Unidos de América** se convierte en paradigma para las constituciones de las repúblicas que se emancipan de la dominación española.

3.2. Otros aspectos de la lucha por la progresiva consecución de los derechos humanos: realizaciones y nuevos retos

Si el siglo XIX es propicio para la consolidación de un constitucionalismo liberal y, correlativamente, para el reconocimiento jurídico de un catálogo de derechos y libertades ajustado a los moldes ideológicos de la nueva clase dirigente –la burguesía–, es factible encontrar:

- 1) algunas tendencias compartidas entre los Estados que pueden interpretarse como nuevos avances en el camino de consolidar el reconocimiento jurídico de los derechos humanos;
- 2) la emergencia de nuevas reivindicaciones relativas a los derechos y libertades de la persona humana derivadas de la propia evolución social.

A continuación vemos en detalle cada uno de estos aspectos.

3.2.1. Los avances en la profundización del reconocimiento jurídico de los derechos humanos

En esta dirección, puede indicarse de manera preferente dos aspectos básicos:

- la lucha por la abolición de la esclavitud,
- el estándar mínimo del trato a los extranjeros.

1) La lucha por la abolición de la esclavitud

Puede afirmarse que esta lucha, por desgracia aún inacabada en nuestros días, tiene en el siglo XIX su referente en cuanto a la existencia de un proceso de **concienciación social**.

Esta concienciación social deriva en una progresiva acción legislativa por parte de los Estados, que se ocupa de manera sucesiva, en primer lugar, de introducir la prohibición de la trata de esclavos y, en segundo lugar, de abolir la propia práctica de la esclavitud.

Por su carga simbólica, pueden indicarse dos **hitos** principales de este proceso, si bien el segundo se produce ya entrado el siglo XX:

- a) la abolición de la esclavitud en los Estados Unidos de América, evento sin duda relacionado con la Guerra de Secesión estadounidense;
- b) el Convenio sobre la Esclavitud del 25 de septiembre de 1926.

El Convenio sobre la Esclavitud define la **esclavitud** y la **trata de esclavos** de la siguiente manera:

"La esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o alguno de ellos."

"La trata de esclavos comprende todo acto de captura, adquisición o cesión de un individuo para venderle o cambiarle; todo acto de cesión por venta o cambio de un esclavo adquirido para venderle o cambiarlo y, en general, todo acto de comercio o transporte de esclavos."

Convenio sobre la esclavitud (1926). Artículo 1

Lo cierto es que el proceso de abolición de ambas prácticas se produce a dos niveles jurídicos diferenciados. Si la prohibición de la trata de esclavos tiene una dimensión jurídica en buena medida internacional –mediante la celebración de tratados internacionales, bilaterales y multilaterales entre los Estados–, con Inglaterra, curiosamente, como uno de los principales motores, el proceso abolicionista se inicia con visos de continuidad en la propia Inglaterra de 1833, consolidándose de modo progresivo a partir de entonces entre los Estados europeos y de América Latina.

2) El estándar mínimo de trato a los extranjeros

Ved también

Sobre la abolición de la esclavitud, consultad la referencia a la enmienda constitucional en el subapartado 2.1. de este módulo.

Esclavitud

Pese a que la esclavitud fuera prohibida en Francia en 1794, volvió a restablecerse en 1802 durante la era napoleónica.

A la par que se produce la expansión del capitalismo, con el subsiguiente incremento del comercio y de las relaciones económicas transnacionales, se genera una práctica internacional consistente en el deber de los Estados de otorgar un mínimo trato humano a los extranjeros residentes en su territorio.

Esta práctica terminó cristalizando en una norma jurídica internacional de carácter consuetudinario (costumbre internacional).

De esta manera, los Estados adquirirían la obligación jurídica internacional de respetar y garantizar a los extranjeros que se encontrasen dentro de su territorio un mínimo catálogo de derechos y libertades.

Sin perjuicio de que no se haya procedido a sistematizar y enumerar este estándar mínimo, la práctica internacional generada se centraría, al menos, en los siguientes **derechos y libertades**:

- derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, y, por tanto, de su capacidad jurídica para actuar en el ámbito privado;
- derecho a la vida y a la integridad física y psíquica;
- una amplia esfera de libertades individuales que le protegerían de la detención arbitraria, de las intromisiones ilegítimas tanto en su intimidad como en su domicilio y en sus comunicaciones, así como la libertad de conciencia y religión;
- derecho a la propiedad privada y a la realización de actividades económicas;
- derecho a la protección administrativa contra actos lesivos;
- derecho de acceso a la justicia.

Esta obligación jurídica internacional se proyecta en algunos textos constitucionales de la época. De manera ilustrativa, puede acudirse a la Constitución española del 29 de junio de 1876, que al respecto establece lo siguiente:

"Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria o dedicarse a cualquiera profesión" que no precise título expedido en España.

Constitución española de 1876. Artículo 2

Asimismo, se menciona de manera expresa la extensión de la titularidad de ciertos derechos en su favor, por ejemplo la inviolabilidad de su domicilio (art. 6).

Lectura complementaria

Para profundizar sobre el estándar mínimo de los derechos y libertades de los extranjeros, consultad: A. Von Verdross (1931). "Les règles internationales concernant le traitement des étrangères". *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International* (núm. 37, III, pág. 353). La Haya: Peace Palace Library-Brill Academic Publishers.

3.2.2. La emergencia de nuevas reivindicaciones relativas a los derechos humanos

El triunfo social de la burguesía y la revolución industrial van acompañados de cambios económicos y sociales muy importantes, tanto a escala nacional como internacional.

Desde un punto de vista internacional, durante el siglo XIX no sólo se asiste a la independencia de las colonias españolas o cambios significativos en el mapa europeo como la unificación de Alemania e Italia, sino a un proceso de **internacionalización del comercio** favorecido por la mejora de los transportes y las comunicaciones.

Las transformaciones sociales que van operándose, como parece lógico pensar, inciden en la correlación de fuerzas y las relaciones de poder, y son el punto de partida de nuevas formas de pensamiento que propugnan otras fórmulas de gobierno y de organización social, lo que genera **nuevos movimientos sociales**.

A este respecto, de modo muy sucinto, pueden señalarse como reivindicaciones emergentes más importantes las llevadas a cabo por los siguientes grupos sociales:

- 1) los obreros,
- 2) los pueblos sometidos a la dominación colonial,
- 3) las mujeres.

1) Las reivindicaciones obreras: los derechos económicos y sociales

La expansión del capitalismo y la revolución industrial traen como consecuencia un cambio de los modos de producción, que se sustenta en la explotación de la actividad laboral de los trabajadores asalariados y del mantenimiento de unas condiciones de trabajo infames.

La toma de conciencia de la nueva clase social –el proletariado–, su organización política y social para una mejor defensa de sus intereses, así como su movilización frente a la evolución política y social son un fenómeno perceptible en el siglo XIX.

En el plano más estrictamente **político**, las reivindicaciones obreras se sitúan a un doble nivel cuyo avance no es homogéneo en los diversos Estados y tampoco acelerado, pues precisó en muchos casos un largo proceso vinculado a sucesivas reformas: la instauración del **sufragio universal**, ya que, desde sus

La movilización obrera

La organización y movilización obreras tienen su sustento en ideas y modelos de pensamiento que pretenden remediar, desde diversos ángulos ideológicos, la situación de profunda injusticia.

inicios, la tradición liberal restringe el derecho de voto, y el reconocimiento jurídico de su **derecho a la libertad de asociación** sindical para la representación y defensa de sus intereses.

Junto con ello y como meta para lograr mediante la acción política que igualmente se propugna, surgen las reivindicaciones **socioeconómicas**, cuyo objetivo es mejorar la vida de la clase obrera.

Desde la perspectiva **jurídica**⁴, va concretándose esta idea en la demanda de:

- derecho al trabajo,
- derecho a unas condiciones dignas de trabajo,
- derecho a la salud,
- derecho a las prestaciones sociales.

⁽⁴⁾Las reivindicaciones obreras avanzan en su petición de reconocimiento y protección jurídicos de los derechos económicos y sociales.

Derechos que, para ser efectivos, precisan en gran medida una posición activa del Estado, que ha de prestar los servicios necesarios para que los ciudadanos puedan disfrutar de los mismos –son **derechos de prestación**–, por lo que perfilan un **Estado más intervencionista** en la vida social y económica, algo distanciado de las posiciones mantenidas por el liberalismo e inspiradoras de la evolución constitucional experimentadas hasta la fecha.

Aun cuando puede otearse en el propio siglo XIX algún atisbo de traducción constitucional de algunas de estas reivindicaciones, no puede destacarse un significativo avance en cuanto al reconocimiento jurídico generalizado de los derechos económicos y sociales.

Ejemplo

La Constitución francesa de 1848, promulgada tras la revolución obrera de ese mismo año.

Sin embargo, es posible vislumbrar una progresiva introducción de medidas destinadas a ofrecer unas condiciones de trabajo más justas, fruto del mantenimiento continuado de la lucha reivindicativa, y que pueden encontrarse traducidas, sobre todo, en la introducción paulatina de **legislaciones laborales** más favorables al trabajador en Estados como Inglaterra o Alemania.

2) El colonialismo

La consolidación del capitalismo se ve acompañada de la expansión colonial. Los Estados europeos tienden a ocupar territorios en otros continentes. Asimismo, la dominación colonial⁵ va unida a una voluntad de explotación económica de los recursos naturales y de la mano de obra de los territorios que se ocupan.

⁽⁵⁾En el siglo XIX, la dominación colonial tiene como objetivo muy particularmente el continente africano.

El **Acta General de la Conferencia de Berlín** (1885) puede decirse que consagra la política colonial europea. Entre otras medidas, los Estados participantes acuerdan reconocer mutuamente sus adquisiciones territoriales en África así como permitir la circulación lo más libre posible de personas y mercancías por

dichos territorios; sobre todo, se intenta regular el aprovechamiento mutuo de los cursos fluviales navegables del África occidental, con el objetivo de articularlos como vía de salida hacia el mar.

De hecho, no pueden esconderse las repercusiones que la dominación colonial tiene sobre el mundo actual, incluso mucho después de la independencia de los territorios sometidos a dominación colonial.

No obstante, desde el prisma que nos ocupa, es necesario destacar cómo la dominación colonial ha incidido, entre otros, en dos aspectos relacionados con los **derechos humanos**:

a) La construcción ideológica y el reconocimiento jurídico internacional del derecho a la **libre determinación de los pueblos** durante el siglo XX, que ha identificado en el ámbito jurídico internacional como titulares de ese derecho, básicamente, a los pueblos sometidos a dominación colonial.

b) La conciencia de las **prácticas inhumanas** que jalonaron el proceso de explotación económica de las colonias; es decir, la utilización de la mano de obra local en condiciones de trabajo deplorables, incluido el recurso a prácticas tan abominables como el trabajo forzoso u obligatorio.

Según el Convenio 29 de la Organización Internacional del Trabajo (1930), el trabajo forzoso u obligatorio es "todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente".

3) Los derechos de la mujer

Junto con las reivindicaciones de la **mujer trabajadora** enmarcadas dentro de las del movimiento obrero, el siglo XIX puede percibirse como un momento en que empieza a germinar la reivindicación de los derechos de la mujer en la sociedad industrial.

La fuerza del **sufragismo**, movimiento dirigido a lograr el derecho de voto para las mujeres, es una de las primeras manifestaciones de un proceso que, como es lógico, debe valorarse como todavía inconcluso. Ya en el siglo XIX puede encontrarse la asunción efectiva de una reivindicación que durante el siglo XX será generalmente atendida, no sin lucha ni reticencias, en la mayoría de los Estados democráticos.

Ejemplo

En Nueva Zelanda, el derecho al voto de la mujer se reconoce en 1893.

4. La evolución de los derechos humanos durante el siglo XX

Sin duda, es durante el **siglo XX** cuando los derechos humanos adquieren, desde la perspectiva política y jurídica, una dimensión planetaria; paradójicamente, es también un siglo en que las violaciones de los derechos humanos persisten.

Aún el planteamiento puede ir más allá y postular que las violaciones de los derechos humanos se han producido de un modo masivo; sin embargo, también es un hecho que el incremento de los flujos informativos circulantes permite conocer universalmente sucesos acaecidos en cualquier lugar del mundo.

Dos son los puntos de inflexión que pueden considerarse básicos para comprender la evolución de los derechos humanos durante el siglo XX; ambos se relacionan con situaciones bélicas, pero en su contexto temporal se sitúan factores de cambio y cambios reales que escenifican el impulso de nuevas perspectivas en la materia; éstos son:

- el fin de la Primera Guerra Mundial,
- el fin de la Segunda Guerra Mundial.

4.1. El fin de la Primera Guerra Mundial

En el contexto temporal del final de la Primera Guerra Mundial, pueden ubicarse algunos acontecimientos que perfilan la evolución histórica de los derechos humanos:

- En primer término, se ha de visualizar como un hecho relevante el triunfo de dos **movimientos revolucionarios** que estallaron en lugares del mundo bien diferentes pero que tuvieron en común la conmoción y las expectativas generadas: la Revolución Mexicana y la Revolución Soviética.
- En segundo término, la instauración en la Alemania derrotada de un nuevo régimen político, republicano y democrático, conocido como la **República de Weimar**, en cuya formación el Partido Socialdemócrata Alemán tuvo una participación significativa.

Estos sucesos históricos vinieron a realzar y poner sobre el tapete las reivindicaciones de los movimientos obreros y campesinos frente al poder burgués.

Por un lado, forzaron a un cambio de modelo de sociedad que consolidase, en teoría, la fuerza dominante de la clase proletaria y, por otro lado, como alternativa, lograr que el régimen político liberal aceptase algunas de las reformas sociales incluidas en los programas de los movimientos y partidos proletarios.

Desde el prisma de los derechos humanos, las manifestaciones de esta afirmación política de la fuerza de la clase obrera tienen su traducción en un doble escenario institucional:

- el ámbito interno de los Estados,
- el ámbito internacional.

4.1.1. El ámbito interno de los Estados

La Declaración de Derechos de los Pueblos Trabajadores y Explotados incluida en la Constitución de la RSFS de Rusia del 10 de julio de 1918 afirma las bases del control del poder y de la economía en los soldados, obreros y campesinos, y establece como fin esencial de la nueva república la abolición de la explotación del hombre por el hombre (art. 3). En cambio, en México (1917) y en Alemania (1919) las nuevas constituciones fruto de un cambio de régimen político, en apariencia profundo, reconocen a los ciudadanos un conjunto de derechos económicos y sociales que completan el catálogo de derechos civiles y políticos ya existentes.

En la **Constitución mexicana** de 1917 se plasman una serie de derechos económicos y sociales (capítulo I del título primero), que se complementan, dentro del mismo capítulo dedicado a las garantías individuales, con el compromiso de una "más justa distribución del ingreso y la riqueza" (art. 25). Ello propicia la introducción de la planificación económica, denominada "planificación democrática del desarrollo nacional" (art. 26), así como la intervención del sector público en la economía, incluida la exclusividad de la titularidad de la propiedad y el control de los organismos que gestionan ciertas áreas estratégicas, como por ejemplo la acuñación de moneda, correos y telégrafos, petróleo, etc. (art. 25 y 28, 4).

Como se desprende del párrafo anterior, la Constitución mexicana contiene una particular y diferente visión del derecho a la propiedad:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares constituyendo la propiedad privada."

Constitución mexicana de 1917. Artículo 27

Entre los derechos económicos y sociales, y también culturales, reconocidos en esta Constitución se destacan:

- derecho a la educación (art. 3);
- protección de la salud (art. 4);
- derecho de la familia a disfrutar de vivienda digna y decorosa (art. 4);
- derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, lo que incluye la adopción de medidas de protección (art. 4);
- derecho al trabajo y al desarrollo libre de actividades profesionales (art. 5);
- derecho a la propiedad, que como hemos visto, emana de la voluntad soberana del Estado.

La **Constitución de Weimar** (1919) incluye dentro del libro II –"Derechos y deberes fundamentales del ciudadano alemán"–, y en especial en su capítulo V, dedicado a la "vida económica", referencias a derechos económicos y sociales tales como:

- la protección de los trabajadores (art. 157), así como participación en la regulación de las condiciones de trabajo y disposición de representación para la defensa de sus intereses (art. 165);
- la libertad de sindicación (art. 159);
- derecho a la seguridad social para cubrir las diversas contingencias sociales y la salud (art. 158);
- derecho a la educación obligatoria, que se encuentra bajo el control del Estado a fin de asegurarla (capítulo IV).

Asimismo, la Constitución de Weimar plantea la cuestión de los derechos sociales en clave internacionalista, tal como se plasma en el siguiente artículo:

"El Estado [...] gestionará una regulación internacional de las relaciones jurídicas de los trabajadores que tienda a propiciar al conjunto de la clase obrera un mínimo general de derechos sociales."

Constitución de Weimar (1919). Artículo 162. Traducción de la Cátedra de Derecho Político (1981)

La Constitución alemana

El texto constitucional alemán perfila un régimen político liberal abierto a unas directrices reformistas, destinadas a satisfacer varias de las demandas esenciales del movimiento obrero alemán.

La importancia de la Constitución de Weimar radica, sobre todo, en los siguientes aspectos:

Recoge los derechos clásicos individuales y añade los de participación política.

Respecto a los derechos sociales, cambia radicalmente la concepción clásica del derecho: los derechos no son únicamente esferas de autonomía personal sino que también pueden comportar la existencia de actuación del Estado.

Aparece la garantía institucional como estructura del derecho, sin la cual el derecho sería meramente declarativo.

En España, la **Constitución republicana** del 9 de diciembre de 1931 reconoce en su título III consagrado a los "derechos y deberes de los españoles" –que se divide significativamente en dos capítulos: "garantías individuales y políticas" y "familia, economía y cultura"– una serie de derechos económicos y sociales, conforme a la definición de Estado que plantea:

"España es una República democrática de trabajadores de toda clase, que se organiza en régimen de libertad y de justicia."

Constitución española de 1931. Artículo 1

En estos tres ejemplos es clave la percepción del **derecho a la propiedad**, que está supeditado a los intereses generales y, en consecuencia, el Estado puede proceder conforme a derecho a su expropiación o a la introducción de limitaciones al ejercicio de las facultades de libre disposición.

4.1.2. El ámbito internacional

Con la voluntad explícita de promover medidas reformistas capaces de evitar que el ejemplo de la Revolución Soviética se expandiese a escala europea e incluso mundial, se crea, en 1919, la **Organización Internacional del Trabajo** (OIT).

Su objetivo es alentar la mejora de las condiciones laborales y de vida de los trabajadores a escala mundial y de lucha por la justicia social.

En este sentido, los tres primeros tratados internacionales adoptados en el seno de la OIT, en 1919, se centran en los siguientes aspectos:

- Convenio 1: las horas de trabajo (industria).
- Convenio 2: el desempleo.
- Convenio 3: la protección de la maternidad.

4.2. El fin de la Segunda Guerra Mundial

Si de desastre humanitario puede tildarse la Segunda Guerra Mundial, la Sociedad Internacional que surge después de su finalización parece, en principio, poner en el centro de sus aspiraciones lograr un mundo en que la persona humana pueda ver realizada y protegida su dignidad humana. No obstante, en este tema, como en otros, la humanidad se va a ver condicionada por una división ideológica y política que condicionará la vida de la Sociedad Internacional y de los Estados hasta prácticamente los años noventa: la dinámica de bloques derivada de la Guerra Fría.

De todos modos, a partir de 1945 se pueden percibir las siguientes tendencias relacionadas con la evolución del reconocimiento jurídico de los derechos humanos:

1) Se produce la **internacionalización de los derechos humanos**. Los derechos humanos se convierten en un problema de interés comunitario para el conjunto de la Sociedad Internacional y se pretende no sólo llevar a cabo el reconocimiento jurídico internacional de ciertos derechos y libertades, sino también crear mecanismos internacionales de garantía que supervisen la acción estatal.

2) El constitucionalismo europeo posterior a la Segunda Guerra Mundial consolida, bajo la genérica denominación de **Estado social**, el reconocimiento jurídico de los derechos económicos y sociales en una línea de acción socio-política que asume las reformas ya perceptibles en algunos Estados industrializados europeos con anterioridad a la Segunda Guerra Mundial y que, por eso mismo, puede decirse que consolida las conquistas del movimiento obrero.

3) Se considera necesario reconocer y **proteger los derechos en y desde las constituciones**, más rígidas en cuanto al proceso de reforma que las leyes del Parlamento. Esta circunstancia se manifiesta de dos formas distintas:

- Algunos países no aprueban nuevas constituciones, pero reinterpretan los derechos que ya incluyen.
- Otros países aprueban nuevas constituciones que recogen ya las tres categorías de derechos: individuales, políticos y socioeconómicos.

En este sentido, la teoría del derecho como elemento objetivo del ordenamiento jurídico tiene una vertiente subjetiva –la pretensión del ciudadano– y otra objetiva –los derechos representan intereses de la comunidad, son un orden de valores.

Internacionalización de los derechos humanos

El proceso de internacionalización de los derechos humanos ha estado hondamente marcado por las diferencias políticas y las distintas concepciones jurídicas y culturales que representan y propugnan los Estados.

Ejemplos

El caso más paradigmático del primer tipo de países es el de Estados Unidos, cuya Constitución recoge una cláusula de igualdad que se despliega para dar entrada a los derechos sociales (política del *new deal* y Tribunal Warren).

Ejemplos del segundo tipo son Francia, Italia y Alemania.

El Tribunal Federal Alemán ha potenciado, en este marco jurídico, esta teoría del derecho. La Ley Fundamental de la República Federal de Alemania del 23 de mayo de 1949 define a la nueva república como un:

"Estado federal, democrático y social."

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania (1949). Artículo 20

Por su parte, la Constitución francesa del 4 de octubre de 1958 –que instauro la 5.ª República– concibe a Francia como una "República indivisible, laica, democrática y social".

A continuación, detallamos algunos de los aspectos importantes que deben apreciarse en este proceso.

a) En primer lugar, la potenciación del Estado social –o lo que, en otros términos, se denomina el "Estado del bienestar"– se produce a la par de una dinámica europea de **reconstrucción económica** tras los desastres de la guerra, así como en un momento en que las ideas económicas dominantes en el seno de las sociedades capitalistas propician la **intervención del Estado** en la economía como impulsor y, hasta cierto punto, motor del desarrollo económico.

En este marco, se insertan las políticas de redistribución de rentas a fin de potenciar la expansión de la demanda –aspecto en el que las prestaciones sociales vinculadas al fortalecimiento de los derechos sociales juegan un papel relevante.

Desde una OIT nuevamente activa, se propugna esta misma filosofía política mediante la Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo –o Declaración de Filadelfia–, del 10 de mayo de 1944. En ésta, para que puedan cumplirse los objetivos esenciales de la Organización tal y como los complementa la propia Declaración, se entiende que los Estados han de adoptar programas de intervención económica y políticas sociales activas.

Declaración de la OIT

Establece que el trabajo no es una mercancía, así como el carácter esencial de la libertad de expresión y de asociación, la indicación de la pobreza como un peligro y de lo imprescindible de luchar contra la necesidad.

b) En segundo lugar, esta potenciación del Estado social se produce igualmente en el contexto de un enfrentamiento ideológico y político de tan gran magnitud como la **Guerra Fría**.

Existía una división en bloques antagónicos y, con ésta, la percepción de que para algunos sectores sociales del mundo occidental el modelo social del otro bloque era una aspiración sentida y asumida en su lucha política.

Por otro lado, también puede percibirse la existencia, con sus propias connotaciones jurídico-políticas, de un constitucionalismo de las repúblicas populares.

Todos estos son factores para considerar y apreciar que la construcción del Estado social tiene también un **alcance político**.

c) En tercer lugar, el desarrollo del Estado social revela –como lo hace también la introducción de los derechos económicos, sociales y culturales en el Derecho internacional de los derechos humanos– el diferente tratamiento jurídico que reciben los derechos económicos, sociales y culturales frente a los derechos civiles y políticos:

- por una parte, en cuanto al tipo de obligaciones jurídicas asumidas por los poderes públicos, ya que comportan la necesidad de articular políticas sociales activas respecto de la prestación de servicios y de la dotación de medios económicos para los más necesitados que, indudablemente, se vinculan con la política económica y presupuestaria del Estado;
- por otra parte, en cuanto a los mecanismos y procedimientos jurídicos para exigir la efectividad de tales derechos –en la forma, por ejemplo, de existencia de una imposibilidad jurídica o de limitaciones muy relevantes para poder ejercer ante los tribunales acciones judiciales que exijan de manera directa el respeto a aquéllos.

4) La **descolonización** impulsada a partir de finales de los años cincuenta da lugar al nacimiento de numerosos Estados.

El modelo político de los Estados metropolitanos o de otros Estados desarrollados deja huella en buena parte de estos nuevos Estados y, por ello, hay una tendencia clara a **extrapolar** a su realidad específica los paradigmas de organización política que desde Europa o América se les han transmitido como necesarios.

De esta manera, pueden encontrarse constituciones en otros continentes que transponen las bases políticas y jurídicas del constitucionalismo europeo y norteamericano –incluidas las diferentes percepciones de los derechos humanos.

5) La evolución histórica del **siglo XX** en torno a los derechos humanos no puede comprenderse sin mencionar dos **realidades sociopolíticas** de imprescindible ponderación:

a) La internacionalización de los derechos humanos, que ha comportado, asimismo, el hecho de que los derechos humanos se hayan visto reforzados como un aspecto que deben tener en cuenta los Estados en sus relaciones exteriores con otros Estados.

Los Estados han introducido los **derechos humanos** en sus agendas de **política exterior**, valorando la situación de los derechos humanos como un factor a sopesar, en mayor o menor medida, para potenciar o reducir sus relaciones con unos u otros Estados.

De hecho, no puede ocultarse que la política exterior de derechos humanos tiene también mucho de "*política con los derechos humanos*".

Tampoco puede negarse que desde la Segunda Guerra Mundial hasta nuestros días, a pesar del incremento de la presión política disuasoria y de ciertas acciones punitivas o incluso intervenciones armadas, la violación masiva de los derechos humanos ha sido una constante histórica de la época.

b) La emergencia de iniciativas en las **sociedades civiles** dirigidas a denunciar y a exigir el respeto de los derechos humanos, tanto a escala nacional, para lograr que los derechos humanos sean respetados por las autoridades estatales, como a escala internacional, para mejorar universalmente su respeto o preocuparse de manera específica por la situación de los derechos humanos en un lugar y momento concretos.

En este sentido, las **organizaciones no gubernamentales** que trabajan en el campo de los derechos humanos son el fruto de una movilización social presente en muchos Estados, con la anuencia o con la oposición de los gobiernos.

6) Finalmente, se aprecia la consolidación de nuevas reivindicaciones en materia de derechos humanos, surgidas de la experiencia práctica y de las nuevas necesidades universales observadas.

En este sentido, cabe destacar la aparición de la reivindicación de los denominados **derechos de la solidaridad**.

Estos derechos humanos expresarían la vinculación de la idea de derechos humanos a los problemas globales compartidos por el conjunto de la humanidad, así como la evidencia de la precisa interacción e interdependencia de los derechos humanos con el resto de los aspectos de la realidad social.

Entre los derechos de la solidaridad, y sin ánimo de exhaustividad, pueden mencionarse:

Derechos humanos y política exterior

Las denuncias o reproches a terceros Estados sobre la violación a los derechos humanos pueden verse condicionadas por otros factores políticos o estratégicos, como de hecho suele ocurrir en la práctica.

Derechos de la solidaridad

Llamados también derechos de tercera generación, en contraposición a los derechos civiles y políticos (primera generación) y a los derechos económicos, sociales y culturales (segunda generación).

- el derecho a la paz,
- el derecho al desarrollo,
- el derecho a la libre determinación de los pueblos,
- el derecho a un ambiente sano y adecuado,
- el derecho a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad.

El reconocimiento jurídico interno e internacional de los derechos de la solidaridad puede calificarse tanto de **reducido** como de **desigual**.

Es decir, en gran medida, la mayoría de los Estados no han introducido en su ordenamiento jurídico normas que los reconozcan de manera expresa, ni el Derecho internacional público ha logrado generar un consenso generalizado suficiente entre los Estados en igual sentido.

En el otro sentido indicado, es evidente que algunos derechos de la solidaridad han alcanzado un mayor reconocimiento jurídico que el resto –por ejemplo, en el ordenamiento jurídico internacional, el derecho a la libre determinación de los pueblos–, mientras que el tratamiento jurídico cuando existe dicho reconocimiento y protección jurídicos no siempre resulta del mismo nivel, sobre todo en lo que respecta a la exigibilidad ante los poderes públicos.

Las **dificultades** que comporta el reconocimiento jurídico de estos derechos humanos no son sólo de índole política, sino también de **índole jurídica**. Por ejemplo, la determinación de su titularidad jurídica –individual o colectiva–, la determinación del alcance de las obligaciones jurídicas de los poderes públicos, así como de los instrumentos de exigibilidad viables y a la vez aceptables, etc. Además, es perceptible que la acción política y jurídica de un Estado, por muy buena voluntad de que disponga, no es suficiente para que pueda garantizar a sus ciudadanos un nivel aceptable de respeto a tales derechos, sino que su consecución parece más una responsabilidad conjunta de la Sociedad Internacional.

Lo cierto es que, con independencia de su reconocimiento jurídico o no, los derechos de la solidaridad tienen su incidencia en el desarrollo político y jurídico de los derechos humanos.

Las razones de esta afirmación son las siguientes:

a) La discusión sobre los derechos de la solidaridad suelen subrayar la ineficacia de los Estados en garantizar a sus ciudadanos otros derechos humanos de primera o de segunda generación.

Ejemplo

Las deficiencias observables en la garantía del derecho al desarrollo permiten constatar iguales problemas respecto de ciertos derechos económicos y sociales.

b) Los derechos de la solidaridad son un vector para interpretar el contenido de los derechos humanos reconocidos jurídicamente y potenciar su aplicación.

c) En el plano jurídico, puede observarse la presencia de decisiones jurisdiccionales que tutelan jurídicamente los derechos de la solidaridad de manera indirecta, es decir, como un interés o bien jurídico necesario para hacer efectivos los derechos humanos jurídicamente reconocidos.

Ejemplo

Es posible apreciar la incidencia que pueden tener los aspectos ambientales a partir del derecho a la vida o del derecho a la vida familiar.

5. Cuestiones actuales relacionadas con la efectividad de los derechos humanos

No parece adecuado terminar este recorrido histórico en torno a los derechos humanos sin realizar, al menos, una reflexión breve sobre aquellas cuestiones esenciales que plantea su protección en el siglo XXI; se trata, más que de ofrecer una panorámica cerrada, de abrir ángulos de reflexión sobre la base del comentario de algunos aspectos relevantes.

A este respecto, proponemos la reflexión a partir de los siguientes puntos:

1) El final del siglo XX y el inicio del XXI no han supuesto el final de las **violaciones masivas de los derechos humanos**, no sólo porque las crisis políticas se han seguido produciendo tras el fin de la Guerra Fría y han provocado escenarios favorables para los conflictos armados internos, sino también porque las condiciones de vida de un gran parte de la humanidad siguen siendo absolutamente indignas y no permiten garantizar a muchas personas ni siquiera los medios materiales mínimos para su subsistencia –lo que, en suma, constituye una privación de sus más elementales derechos humanos.

Si nos centramos en el primero de los supuestos, tal vez, el asunto puede situarnos en la determinación de qué tipo de medidas podrían adoptarse desde la Sociedad Internacional para prevenir y terminar con estas situaciones. ¿Es la intervención armada exterior, aunque sea con la autorización del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, la panacea?

Cuando se hace referencia a la extrema pobreza, los términos del debate no son los mismos, y se sitúan en el ámbito de la interacción económica y de la distribución de la riqueza a escala planetaria, lo que, en suma, comporta incidir en las relaciones de dominio y de dependencia, o bien, de la estructura económica mundial.

2) La actual etapa de **globalización**, que hunde sus raíces en decisiones políticas adoptadas en los años setenta, puede suponer un **riesgo** cierto para muchos de los avances logrados en materia de derechos humanos porque las decisiones y métodos de acción económica que impulsan la globalización se ajustan a los parámetros de una ideología predominante –casi un pensamiento único.

En estos términos, la percepción del deterioro del equilibrio de las relaciones laborales en detrimento de la posición de los trabajadores o el incremento de las desigualdades sociales que no son objeto de compensación mediante políticas sociales activas repercuten en la garantía efectiva de los **derechos**

Neoliberalismo y derechos humanos

La visión neoliberal marca un diseño determinado de las relaciones económicas y sociales, que puede poner en cuestión la garantía efectiva de los derechos humanos.

económicos y sociales –e, incluso de los culturales. Todo ello, en términos políticos, lleva a que se cuestione la amplitud o incluso la permanencia del Estado del bienestar construido en muchos Estados europeos.

Sin embargo, los efectos reales no se limitan a esta categoría de derechos humanos, sino que trascienden a los derechos **civiles y políticos** en cuanto que éstos conforman una realidad indivisible de los anteriores.

La paradoja es que, mientras la ideología neoliberal y las medidas de reforma económica precisas para responder a los retos de la globalización económica se iban aposentando, en el seno de la Sociedad Internacional se propiciaban retos económicos y sociales de muy difícil ejecución en beneficio del conjunto de la humanidad –por ejemplo, en la Declaración que se hizo como colofón a la Cumbre sobre el Desarrollo Social de Copenhague (1995), o los propios objetivos del milenio asumidos por la ONU.

3) La lucha contra el terrorismo, que ubica en un primer plano el tradicional binomio entre seguridad y libertad, repercute en las políticas de garantía de los derechos humanos.

Los ejemplos de prácticas y legislaciones⁶ que permiten violaciones de los derechos humanos más elementales no faltan; tampoco puede soslayarse que la tendencia presente en los Estados más amenazados es a restringir, más o menos prudentemente, los derechos civiles y políticos de sus ciudadanos. Entonces, cabe preguntarnos:

- ¿Todas estas medidas son proporcionadas a los fines perseguidos y, sobre todo, son efectivas?
- ¿En qué medida puede aceptarse que, tras siglos de lucha por los derechos humanos, los Estados democráticos puedan llegar a la conclusión de que es legítimo emplear la tortura o los tratos inhumanos en su política represiva en contra de sus obligaciones jurídicas internacionales?

A este respecto, hay que recordar que el Derecho internacional de los derechos humanos, amén de asumir la proporcionalidad como criterio de evaluación de toda medida de derogación de un derecho, ha elevado a categoría de norma imperativa *erga omnes*, en todo momento y lugar, el reconocimiento jurídico de la **prohibición de la tortura y de los tratos inhumanos o degradantes** –al igual que la prohibición de toda ejecución arbitraria o extrajudicial, por cierto.

4) Finalmente, y a un nivel más instrumental, nos interesa comentar dos parámetros importantes:

⁶En el contexto de la lucha contra el terrorismo, son frecuentes las prácticas y las legislaciones que permiten la violación de los derechos humanos.

a) Ante las anteriores situaciones, se evidencia una cierta **movilización de sectores de la sociedad civil** que no se conforman con ver cómo los derechos humanos, junto a grandes avances, experimentan en nuestros días graves riesgos.

En este contexto, las **organizaciones no gubernamentales** han visto potenciada, en términos generales, aunque de modo diferenciado en cada caso, su posición social y su grado de influencia. Pero surgen las siguientes cuestiones:

- ¿De qué manera, a partir de esta plataforma de concienciación social, y del mayor o menor grado de movilización que en su conjunto tienen las organizaciones no gubernamentales, se pasa a un estado de conciencia general de la importancia de mantener viva la lucha por los derechos humanos?
- ¿En qué medida esta conciencia general puede constituirse en un condicionante real de las decisiones políticas y jurídicas que adoptan los gobiernos –más allá de que, como es evidente en los Estados democráticos, los ciudadanos puedan participar en las elecciones?

b) La **exigibilidad** de los derechos humanos es un tema capital en la efectividad de los derechos humanos.

Quizá, una de las claves que evite un deterioro de la situación de los derechos humanos en el conjunto del planeta se centre en el reforzamiento de los mecanismos de exigibilidad política y jurídica, y la capacidad de los ciudadanos para acceder a ellos.

Ello suscita el debate no sólo sobre las modalidades de exigibilidad que resultan aconsejables técnicamente –y, muy particularmente, en lo que se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales–, sino también sobre la voluntad política necesaria de las autoridades públicas para incrementar el nivel de exigencia con su acción política y sus realizaciones específicas.

Resumen

El reconocimiento jurídico de los derechos humanos, incluidas las medidas para asegurar su tutela jurídica, es fruto de la lucha sucesiva de personas y movimientos sociales que, con su esfuerzo, han ido abriendo vías para que el poder político y la ley asumiesen sus reivindicaciones.

Si se observa desde una **perspectiva global e histórica** este proceso político, social y jurídico, se obtiene la impresión de que se trata, primero, de un fenómeno vinculado a las transformaciones sociales y políticas de la humanidad y, segundo, de un fenómeno gradual, diacrónico, complejo e inacabado.

Es un proceso **gradual** porque los avances han sido sucesivos –por ejemplo, es distinto el momento histórico en que se inicia el reconocimiento jurídico de los derechos civiles y políticos o de los derechos económicos y sociales.

Es un proceso **diacrónico** porque tampoco se produce en paralelo temporalmente en todos los lugares del planeta –Europa y América del Norte han sido los principales "laboratorios" de los cambios operados.

Es un proceso **complejo** porque es fruto de intereses y concepciones ideológicas de diferente signo, lo que a todos los niveles ha incentivado el consenso tan difícil de plasmar en normas jurídicas.

Es un proceso **inacabado** porque aún hay asuntos relacionados con los derechos humanos cuyos avances no han sido ni suficientes ni han permitido llegar a un mínimo común denominador aceptable para toda la humanidad – sin ánimo de exhaustividad, asuntos como el de la extrema pobreza o de los derechos de la mujer.

Los riesgos que para los derechos humanos jurídicamente reconocidos se han perfilado ponen en el primer plano de las cuestiones suscitadas el del aseguramiento de mecanismos suficientes de exigibilidad, política y jurídica, por medio de los cuales se encaucen las necesidades de tutela jurídica de los derechos humanos. Eso sin olvidar que muchos de estos problemas merecen otro nivel de actuación ajeno a la acción humana individualizada y, más bien, una interacción a escala mundial para la solución de ciertos problemas de dimensión universal.

Actividades

1. Buscad una Constitución vigente -por ejemplo, la española de 1978-, y comparad este texto constitucional, desde el punto de vista del catálogo de derechos humanos que contiene, con la Constitución de los Estados Unidos de América o con la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano francesa. Extraed similitudes y diferencias considerando los conceptos vistos en este módulo didáctico.

2. Buscad y elegid una noticia publicada en un medio de comunicación escrito que trate directamente sobre cuestiones relativas a los derechos humanos.

a) Discernid si la noticia califica jurídicamente los hechos.

b) Buscad información complementaria en otros medios de comunicación escritos o en Internet sobre ese problema. ¿Existen opiniones diferentes sobre su calificación jurídica?

3. Elegid un informe sobre la situación de los derechos humanos en un Estado o sobre el estado de situación del uso de una práctica contraria a los derechos humanos elaborado por una organización no gubernamental. Analizad críticamente las partes de este informe teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

a) La base fáctica que fundamenta las opiniones sobre la situación existente. Si los hechos están probados, las pruebas en las que se fundan.

b) La calificación jurídica de los hechos.

Ejercicios de autoevaluación

Cuestionario de elección múltiple (elegid la opción correcta)

1. Sobre el proceso de reconocimiento jurídico de los derechos humanos puede decirse que...

- a) se consolida con las leyes de ciudadanía de las polisgriegas.
- b) su punto de partida se sitúa durante la Edad Media, en la solicitud de las autoridades eclesiásticas a los monarcas de adopción de leyes que estableciesen la igualdad entre sus súbditos.
- c) es un proceso cuyos orígenes remotos se encuentran en la expansión del cristianismo durante el Imperio Romano.
- d) es un proceso histórico relativamente moderno en la historia de la humanidad.

2. La Carta Magna fue otorgada en...

- a) 1145.
- b) 1215.
- c) 1492.
- d) 1316.

3. La Carta Magna...

- a) es un tratado internacional en materia de derechos humanos.
- b) es solamente un texto jurídico que articula las relaciones entre el rey y los nobles.
- c) incluye disposiciones sobre la Administración de Justicia que son aplicables a todos los hombres libres del reino.
- d) es el primer catálogo de derechos y libertades elaborado por un Estado moderno.

4. El derecho de emigración por motivos religiosos...

- a) se instaura a partir del siglo xv mediante tratados como la Paz de Ausburgo.
- b) no se llegó a instaurar porque prevaleció desde el principio del tratamiento jurídico de la cuestión religiosa en Europa la obligación de reconocer a las minorías religiosas.
- c) no se llegó a instaurar porque desde el siglo xv la mayoría de los Estados reconocieron la libertad de culto de las diferentes confesiones.
- d) Ninguna de las respuestas es válida.

5. En la Inglaterra del siglo xvii, **no** puede decirse que...

- a) se instaura una monarquía parlamentaria.
- b) se instaura la institución del *Ombusman*.

- c) se instaura la institución del *habeas corpus*.
- d) se promulgan leyes que reconocen algunos derechos y libertades a los ciudadanos.

6. Sobre la Declaración de Derechos de Virginia **no** puede decirse que...

- a) enuncia una serie de derechos, pero no incluye ningún principio político.
- b) enuncia el derecho a sublevarse contra un gobierno inadecuado.
- c) se sustenta en una percepción iusnaturalista de los derechos humanos.
- d) enuncia el derecho a la propiedad.

7. ¿Cuál de estos derechos fue incluido en las enmiendas a la Constitución de los Estados Unidos de América en 1791?

- a) La prohibición de portar armas de fuego.
- b) La prohibición de la esclavitud.
- c) La prohibición de castigos excesivos o crueles.
- d) El derecho a la felicidad.

8. Con relación con la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano **no** puede decirse que...

- a) se limita a enunciar un catálogo de derechos.
- b) se basa en la idea de que ciertos derechos son naturales.
- c) sustenta el universalismo de los derechos humanos.
- d) tenga como uno de sus principios esenciales la igualdad.

9. La Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano **no** entiende como derechos universales y naturales...

- a) la propiedad.
- b) la resistencia a la opresión.
- c) la prohibición de la pena de muerte.
- d) la seguridad.

10. La afirmación más adecuada sobre el constitucionalismo liberal es que...

- a) se desarrolla plenamente a mediados del siglo XVIII.
- b) plasma la conformación de un régimen político que, no sin resistencia, irá sustituyendo al antiguo régimen absolutista.
- c) se impone en toda Europa tras la Revolución Francesa.
- d) Ninguna de las respuestas anteriores es correcta.

11. En España, la primera constitución liberal fue promulgada en...

- a) 1808.
- b) 1812.
- c) 1837.
- d) 1931.

12. ¿Cuál de estos derechos seguramente **no** se puede encontrar reconocido en la mayoría de las constituciones del siglo XIX?

- a) El derecho a la propiedad.
- b) El derecho a un juicio justo con todas las garantías.
- c) El derecho a la seguridad social.
- d) El derecho a la inviolabilidad del domicilio.

13. Sobre la prohibición de la esclavitud puede decirse que...

- a) los avances en su prohibición legal son fruto de un largo proceso abolicionista que tuvo en el siglo XIX su momento más intenso en Europa y América del Norte.
- b) acabó prohibida en todos los Estados europeos durante la primera década del siglo XIX por influjo de las ideas revolucionarias.
- c) nunca fue permitida la esclavitud en los Estados europeos.
- d) la esclavitud sigue permitida en la mayoría de los Estados.

14. ¿Cuál de estos derechos **no** podría afirmarse que forman parte del estándar mínimo de trato a los extranjeros?

- a) El derecho a la libertad religiosa.
- b) El derecho a desarrollar actividades económicas.
- c) El derecho de acceso a la justicia.
- d) El derecho de asociación.

15. La afirmación más adecuada sobre la evolución de los derechos humanos durante el siglo XIX es que...

- a) la mayoría de los derechos económicos y sociales, por lo general, no fueron introducidos en las constituciones liberales.
- b) el colonialismo sólo comportó mejoras en la situación de los derechos humanos en los territorios colonizados.
- c) la mujer disponía de derecho a voto en la mayoría de los Estados democráticos a finales del siglo XIX.
- d) los derechos económicos y sociales fueron reconocidos como consecuencia exclusiva de la propia evolución del pensamiento político liberal.

16. La afirmación más adecuada sobre la Constitución mexicana de 1917 es que...

- a) se trata de un texto constitucional liberal.
- b) no incluye derechos económicos y sociales.
- c) se trata de una de las primeras constituciones del mundo que incluye derechos económicos y sociales.
- d) Ninguna de las anteriores respuestas es correcta.

17. La Constitución de Weimar...

- a) fue promulgada en 1931.
- b) prevé el derecho a la seguridad social.
- c) no contempla el derecho a la propiedad.
- d) supedita la actividad económica a la planificación centralizada de la economía.

18. La afirmación **incorrecta** sobre el período anterior a la Segunda Guerra Mundial es que...

- a) constituciones como la mexicana y la alemana marcan la pauta del reconocimiento constitucional de los derechos económicos y sociales.
- b) en todas las constituciones de la época el derecho a la propiedad no es reconocido.
- c) se da relevancia constitucional a la educación.
- d) en 1918 se promulga una nueva constitución en Rusia.

19. ¿Cuál de estos hechos **no corresponde** con la situación posterior a la Segunda Guerra Mundial?

- a) La creación de las repúblicas populares.
- b) La internacionalización de los derechos humanos.
- c) La consolidación de los derechos económicos y sociales como parte del constitucionalismo europeo.
- d) La creación de la OIT.

20. ¿Cuál de los derechos enumerados **no** se incluye entre los denominados "derechos de la solidaridad" o "de tercera generación"?

- a) El derecho al medio ambiente sano y adecuado.
- b) El derecho a la salud.
- c) El derecho al desarrollo.
- d) El derecho a la libre determinación de los pueblos.

Solucionario

Ejercicios de autoevaluación

1. d

2. b

3. c

4. d

5. b

6. a

7. c

8. a

9. c

10. b

11. b

12. c

13. a

14. d

15. a

16. c

17. b

18. b

19. d

20. b

Glosario

derecho imperativo *m* En el ámbito del Derecho internacional público, son todas aquellas normas jurídicas de obligado cumplimiento para el conjunto de los Estados –, y que no pueden ser modificadas por un pacto entre varios Estados sino sólo y exclusivamente por la existencia de un consenso generalizado en la Sociedad Internacional respecto de la necesidad de su modificación (se oponen al Derecho dispositivo: los Estados pueden modificarlo mediante un nuevo pacto entre varios de ellos, de manera que la norma jurídica inicialmente obligatoria deja de serlo para quienes aceptaron el pacto).

derechos civiles y políticos *m pl* Aquellos derechos que garantizan al individuo su integridad física y psíquica, incluida su libertad como sujeto, así como su participación libre en todos los procesos sociales en tanto que miembro de la sociedad.

derechos económicos y sociales *m pl* Aquellos derechos que garantizan al individuo la posibilidad de obtener dignamente el sustento para sí y su familia, así como los que le permiten que disponga de medios para mantener un nivel de vida digno y adecuado.

exigibilidad *f* En referencia a los derechos humanos, capacidad de disposición de mecanismos a los que puedan acceder los individuos para reclamar el respeto de sus derechos y libertades y obtener una decisión que les ampare o les resarza; si se alude a la exigibilidad jurídica, se hace referencia a aquellos mecanismos jurisdiccionales accesibles al individuo para plantear demandas de protección de los derechos y libertades que permitan dictar una decisión obligatoria.

habeas corpus *loc* Acción jurídica que demanda la inmediata puesta a disposición judicial de una persona detenida para que la autoridad judicial decida sobre la legalidad de su situación.

ombudsman o Defensor del Pueblo *m* Institución, por regla general dependiente del Parlamento, cuya función es velar por el respeto de los derechos y libertades constitucionalmente reconocidos por parte de las administraciones públicas.

positivización *f* Acción por la cual una regla moral o una regla de comportamiento social son transformadas en norma jurídica válida y vigente y, en consecuencia, con efectos jurídicos conforme a derecho (esta acción se realiza mediante los procedimientos de creación del derecho existentes).

reconocimiento jurídico *m* Acto jurídico mediante el cual se otorgan efectos jurídicos a una determinada situación o institución (por ejemplo, los derechos humanos mediante su reconocimiento jurídico pasan a ser parte del derecho y, por tanto, objeto de su protección).

titularidad jurídica *f* Disposición de una serie de bienes o de facultades de acción otorgadas por el ordenamiento jurídico.

tutela jurídica *f* Conjunto de medidas jurídicas previstas por el Derecho para garantizar una posición o ciertas facultades otorgadas por el ordenamiento jurídico a un individuo, grupo de individuos o personas jurídicas (por ejemplo, la tutela jurídica de los derechos humanos reconocidos jurídicamente).

Bibliografía

Bibliografía básica

Peces Barba, G. y otros (1995). *Curso de derechos fundamentales*. Madrid: BOE / Universidad Carlos III.

Peces Barba, G. (2004). *Lecciones de derechos fundamentales*. Madrid: Dykinson, S. L.

Pérez Luño, A. E. (2005). *Los derechos fundamentales* (8.ª ed.). Madrid: Tecnos.

Pérez Luño, A. E. (2005). *Derechos humanos, Estado de derecho y Constitución* (9.ª ed.). Madrid: Tecnos.

Truyol y Serra, A. (1982-2003). *Los derechos humanos* (3.ª ed.). Madrid: Tecnos.

Villán Durán, C. (2002). *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (pág. 63-84). Madrid: Trotta.

Bibliografía complementaria

Nota: consultar revista *Anuario de Derechos Humanos*

Abramovich, V.; Courtis, Ch. (2002). *Los derechos sociales como derechos exigibles*. Madrid: Trotta.

Beuchot, M. (2001). *Derechos humanos: historia y filosofía*. México: Fontmara.

Carrillo Salcedo, J. A. (1993). "Aportación de Francisco de Vitoria a los fundamentos filosóficos de los derechos humanos". En: A. Mangas Martín (comp.). *La Escuela de Salamanca y el Derecho Internacional en América. Del pasado al futuro* (pág. 49-54). Salamanca: AEPDIRI.

Fioravanti, M. (1998). *Los derechos fundamentales. Apuntes de Historia de las Constituciones* (2.ª ed.). Madrid: Trotta.

Galiano Haensch, J. M. (1996). *Derechos humanos: teoría, historia, vigencia y legislación*. Santiago de Chile: LOM ediciones.

González, N. (1998). *Los derechos humanos en la historia*. Barcelona: Servicio de Publicaciones de la Universidad Autónoma de Barcelona.

Martínez de Pisón, E. (1997). *Derechos humanos: historia, fundamento y realidad*. Zaragoza: Egido.

Oraá, J.; Gómez Isa, F. (1997). *La Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Bilbao: Universidad de Deusto.

Pérez-Prendes, J. M., y otros (2003). *Derechos y libertades en la historia*. Valladolid: Universidad de Valladolid.

Szabo, I. (1984). "Fundamentos históricos de los derechos humanos y desarrollos posteriores". En: K. Vasak (ed.). *Las dimensiones internacionales de los derechos humanos* (pág. 36-74). Barcelona / París: Serbal / UNESCO.